

(24/03) INFORME SOBRE LOS EFECTOS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LAS MEDIDAS NORMATIVAS APROBADAS PARA HACER FRENTE AL IMPACTO DEL Covid19

Nota Previa 1: Téngase en cuenta que, aunque el texto ha sido convenientemente revisado, lo hemos traducido en base a la aplicación *Google Traductor*. ([Acceder aquí al documento completo en catalán](#))

Nota Previa 2: Téngase en cuenta la existencia/aplicación de, además de la estatal, normativa propia catalana, que supone que no todas las conclusiones sean trasladables al resto del Estado.

(...)

III. CONCLUSIONES

Primera.- En relación a la **suspensión de la ejecución**

a) En todos los contratos que se suspendan por imposibilidad de ejecución derivada de la situación provocada por la pandemia del Covidien-19, los contratistas tendrán derecho a ser indemnizados por los daños y perjuicios efectivamente sufridos y los gastos acreditados, y el abono se hará en forma de anticipo a cuenta, con el fin de mantener los puestos de trabajo. Por este motivo, en caso de que se inicie un expediente de regulación de empleo que afecte los trabajadores adscritos al contrato, se dejará de abonar el anticipo. El contratista está obligado a comunicar al órgano de contratación el inicio de un expediente de regulación de empleo y si no lo hace, se aplicarán las penalidades que correspondan.

b) La suspensión de la ejecución de los contratos vinculados a centros educativos es automática con efectos desde el día 14 de marzo de 2020.

c) La suspensión de ejecución del resto de contratos no tiene carácter automático, y se puede hacer de oficio mediante acta de suspensión y / o a solicitud del contratista. En los contratos de obra únicamente se puede suspender a instancia del contratista.

d) Los conceptos indemnizatorios varían según si se aplica lo establecido en el RDL 8/2020 o si lo que se aplica es el régimen ordinario del artículo 208 LCSP como en el caso de los contratos de limpieza o de seguridad, que quedan excluidos del régimen indemnizatorio específico del RDL 8/2020.

e) Los consejeros y las consejeras del Gobierno de la Generalidad y los órganos de gobierno del sector público podrán, en cualquier momento, dictar las resoluciones oportunas de suspensión de ejecución los contratos que sean de imposible ejecución.

f) En los contratos de concesión que los órganos de contratación, a instancia del concesionario, consideren de imposible ejecución, se restablecerá el equilibrio económico en los términos establecidos el artículo 34 del RDL 8/2020.

g) En los contratos de servicios y suministros que no sean de tracto sucesivo, se podrá autorizar la prórroga o ampliación del plazo de ejecución cuando no se puedan ejecutar en el plazo

inicialmente previsto en el contrato, pero sí que se puedan ejecutar más adelante, siempre que el contratista lo vea posible, y sin aplicar penalidades.

Segunda.- En relación a la **tramitación de emergencia**

Todos los contratos que sean necesarios para atender cualquier necesidad derivada de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Gobierno para hacer frente a la emergencia sanitaria del Covidien-19 se consideran contratos de emergencia y se tramitarán de acuerdo con el artículo 120 LCSP.

Tercera.- En relación a la **suspensión de plazos**

Los plazos de los procedimientos de contratación se suspenden y se interrumpe el cómputo, excepto:

- a) Que el órgano de contratación, a los efectos de evitar perjuicios a los interesados y como medidas de ordenación e instrucción del procedimiento, resuelva levantar la suspensión de un trámite concreto o la ampliación de un plazo. Esta medida requiere la conformidad de los interesados, de manera que sólo se podrá aplicar en aquellas fases del procedimiento en que el órgano de contratación conozca la identidad de la totalidad de los licitadores.
- b) Cuando se trate de procedimientos de contratación vinculados directamente a las medidas para hacer frente a la pandemia del Covidien-19, que en todo caso abarcan los objetos contractuales definidos como supuestos de contratación de emergencia de acuerdo con el DLL 7/2020 y el RDL 8/2020, siempre que sea más eficiente la continuidad del procedimiento iniciado frente a la contratación de emergencia.
- c) Cuando se trate de contratos indispensables para la protección del interés general, en los que habrá que ponderar el nivel de afectación a los derechos de los ciudadanos a obtener bienes y servicios públicos con los derechos de los licitadores y contratistas.
- d) Cuando se trate de procedimientos indispensables por el funcionamiento básico de los servicios; a "Sensu contrario", cuando sea necesario evitar la paralización; esencialmente conllevaría mantener los plazos de trámite o internos o aquellos como la aceptación de prórrogas o modificaciones de contratos que no se hayan suspendido por imposibilidad de ejecución.

Cuarta.- En relación al funcionamiento de las **mesas de contratación**, que se prevé que se puedan llevar a cabo telemáticamente o, si no es posible, se certifique y notifique a los interesados en la licitación, que se ha llevado a cabo con todas las garantías.

Barcelona, 24 de marzo de 2020

Anna Ciutat i Coronado

Sub-directora general de Regulació i Supervisió de la Contractació Pública